



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/080/2024

Parte actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO y DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Armando
Naybeth Bautista Orantes, Presidente
Municipal del Ayuntamiento Constitucional
de Ixtapa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria y
Regidoras de Representación Proporcional, respectivamente, en contra
de Armando Naybeth Bautista Orantes, Presidente Municipal, todos del
Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, por la violación a su
derecho político electoral de ser votada, relativa a la obstrucción del
ejercicio de su cargo, por la omisión de tomarlas en cuenta para asistir
a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y
Privadas en las que se haya aprobado la Cuenta Pública Municipal tanto
mensual como anual o se hayan tratado asuntos relativos a la misma,

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

desde el uno de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las actoras en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de Ixtapa.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año 2021 dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos en el municipio de Ixtapa.

4. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Armando Naybeth Bautista Orantes.

5 Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

6. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, y se declaró su instalación formal por parte del Presidente Municipal para el periodo 2021-2024; entre ellos, las Regidurías Plurinominales.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda ante autoridad responsable. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro⁷, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Segunda Regidora y Regidoras de Representación Proporcional, respectivamente, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, Juicio de la Ciudadanía en contra del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, por la violación a su derecho político electoral de ser votada, relativa a la obstrucción del ejercicio de su cargo, por la omisión de tomarlas en cuenta para asistir a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y Privadas en las que se haya aprobado la

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Cuenta Pública Municipal tanto mensual como anual o se hayan tratado asuntos relativos a la misma, desde el uno de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

2. Escrito de omisión del trámite. El uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Tribunal, realizó lo siguiente:

A) Tuvo por recibido el escrito presentado en la fecha antes citada por las actoras, mediante el cual manifestaron que ha transcurrido en demasía el trámite que debió realizar la autoridad administrativa señalada como responsable, respecto de la presentación de su demanda ante el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

B) Requirió a la autoridad señalada como responsable informara a este Órgano Jurisdiccional respecto del trámite realizado al medio de impugnación, de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

3. Recepción de informe y documentación; y turno. El trece de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos.

B. Formar el expediente TEECH/JDC/080/2024 y remitirlo a su Ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸.

Lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/252/2024, suscrito por la Secretaria General.

⁸ En adelante Ley de Medios.

4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento.

El catorce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, realizó lo siguiente:

- A. Radicó el Juicio de la Ciudadanía.
- B. En razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.
- C. Requirió a la autoridad señalada como responsable exhibiera documentación relacionada al Juicio de la Ciudadanía; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

5. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El veinte de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó:

- A. Tener por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas y las pruebas exhibidas, en cumplimiento al requerimiento de catorce de marzo; por señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- B. Requirió a la autoridad señalada como responsable exhibiera documentación relacionada a la Cuenta Pública.

6. Cumplimiento, admisión de la demanda; admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó:

- A. Tener por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, en cumplimiento al requerimiento de veinte de marzo; por señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

B. Admitir la demanda; admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

7. Cierre de instrucción. El doce de abril, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por ciudadanas que alegan violación a su derecho político electoral de ser votada, relativa a la obstrucción del ejercicio de su cargo, por la omisión de tomarlas en cuenta para asistir a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y Privadas en las que se haya aprobado la Cuenta Pública Municipal tanto mensual como anual o se hayan tratado asuntos relativos a la misma, desde el uno de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de Improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencias prevista en el artículo 33, numeral 1, fracciones V y XIII, de la Ley de Medios, referente a que el **acto o resolución se hubiese consentido expresamente y frivolidad.**

Las causales de improcedencias señaladas en el artículo 33, numeral 1, Fracciones V y XIII, de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento.

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Consentimiento del acto

Lo señalado en el artículo 33, numeral 1, Fracción V, de la Ley de Medios, consiste en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento; o de manera tácita, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se hubiera interpuesto medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no se haya impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado- cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto, es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

En esa medida, el más alto tribunal determinó que se debe establecer

el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de los medios de impugnación para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Sin embargo, del análisis realizado al Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se logra advertir que señale de qué manera la parte actora consintió el acto reclamado, ni esta autoridad advierte que se actualice dicha causal.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no se cumplen los requisitos para considerar que, en ese caso, se actualiza la causa de improcedencia atinente a que el acto reclamado se haya consentido expresamente, ya que en primera, se controvertió el acto; y en segunda, lo realizaron dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto; por lo que **se desestima** la causal de improcedencia analizada.

Frivolidad

Al respecto, debe precisarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que las accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.¹²

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de las actoras y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, las actoras impugnan la omisión de parte del Presidente Municipal de tomarlas en cuenta para asistir a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y Privadas en las que se haya aprobado la Cuenta Pública Municipal tanto mensual como anual o se hayan tratado asuntos relativos a la misma, desde el uno de octubre de dos mil veintiuno a la fecha; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duelen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹³, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

plazo de que se trate, ya que **su realización constante da lugar a que** de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁴, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Regidora y Regidoras por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional Ixtapa, Chiapas, actúan por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁵, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁵ Reconocimiento de la personalidad de las actoras que obra en la foja 001 del expediente.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintidós de febrero que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁶.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁷.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover este medio de impugnación tienen como **pretensión** que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, les permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por

¹⁶ Documental que obra en la foja 021 del expediente.

¹⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

las que fueron electas, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se les convoque a sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y Privadas en las que se apruebe la Cuenta Pública Municipal tanto mensual como anual o se traten asuntos relativos a la misma.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votada de las actoras, en su vertiente de obstrucción del cargo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hacen valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación:

I. Motivos de Agravios

Los motivos de agravios de la parte actora, relacionados con la **restricción al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo**, pueden resumirse en los siguientes términos:

- a)** Que la autoridad responsable no las ha convocado a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas y privadas, en las que se han aprobado las cuentas públicas municipales, tanto mensual o anual, o se hayan tratado asuntos relativos a la mismas

desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha; lo que es una violación a su derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fueron designadas.

- b) Que derivado de la falta de convocatorias desconocen en su totalidad la cuenta pública municipal; y que al no tomarlas en cuenta para aprobarlas, quedan en estado de indefensión ante cual cualquier responsabilidad que pueda recaer en ellas; conforme a las obligaciones previstas en los artículos 45, fracción IV y 60, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**¹⁹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

II. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000²⁰** y **12/2001²¹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO.SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESION.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>** respectivamente.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera como metodología adecuada para atender la controversia, estudiar de manera conjunta los agravios de los incisos **a)** y **b)**, por tener relación entre sí.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

1. Marco normativo

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

a) Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones

populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

Estado de Chiapas En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

²² Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²³.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues sino hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

b) Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

²³ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal²⁴.

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base **constitucional** y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Caso concreto: ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

En el caso, este Tribunal Electoral debe determinar si el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Ixtapa, Chiapas, a través de actos u omisiones ha obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de la Regidora Propietaria y Regidoras de Representación Proporcional, para el que fueron electas por la ciudadanía para el periodo 2021-2024.

Los motivos de agravios referidos sobre la obstrucción al cargo, identificados con los incisos, **a)** y **b)**, relativo a la omisión de convocarlas

²⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

a sesiones de cabildo y que al no tomarlas en cuenta para aprobar las cuentas públicas quedan en estado de indefensión ante cualquier responsabilidad que pueda recaer en ellas , se estiman **fundados**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora señalan que la autoridad responsable no las ha convocado a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas y privadas, en las que se han aprobado las cuentas públicas municipal, tanto mensual o anual, o se hayan tratado asuntos relativos a la mismas desde el año dos mil veintiuno a la fecha; lo que es una violación a su derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fueron designadas.

Que derivado de la falta de convocatorias desconocen en su totalidad la cuenta pública municipal; y que al no tomarlas en cuenta para aprobarlas, quedan en estado de indefensión ante cualquier responsabilidad que pueda recaer en ellas; conforme a las obligaciones previstas en los artículos 45, fracción IV y 60, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado.

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 35, Constitucional, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, en las que

destacan a: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno; fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.²⁵

El artículo 128, de la Constitución Federal establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Local, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Federal, la Local y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanan, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la

²⁵ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067.

protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁶, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta, y con ello se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban

²⁶ En adelante Ley de Desarrollo.

ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos, dentro de los que se encuentran, las siguientes:

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

III. Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente.

En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviara la cuenta pública del tercer ejercicio del Ayuntamiento saliente, con la responsabilidad de dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de su ejercicio correspondiente;

V. Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

VI. Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a) Para el gasto corriente, se considerará el número de habitantes del Municipio, los servicios públicos esenciales que se deben dar, el salario mínimo vigente en la zona en que se localice el Municipio y el esfuerzo recaudatorio;

b) Para el gasto de inversión se tomarán en cuenta los índices de bienestar social, los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del Municipio.

c) El presupuesto deberá tener un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivo, satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del municipio.

Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior.

VII. Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

VIII. Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión, fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I de este artículo;

...

XXXV. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Interna Municipal; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.

En tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el

Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

El artículo 49, de la Ley citada, establece que cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

...

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

...

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2024

....

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

...

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

...

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

...

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

...

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de

Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

...”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“**Artículo 59.** Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

“**Artículo 60.** Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

...”

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

...”

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

....”

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores** Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de

cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua²⁷, define la palabra Múnicipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos

²⁷Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>

gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia**.

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.²⁸

En efecto, en el caso en particular, la parte actora refieren que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa Chiapas, encabezado por el Presidente Municipal, no les ha permitido formar parte del cabildo como Regidoras, Propietaria y de Representación Proporcional, respectivamente, ya que no han sido convocadas a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias Públicas y Privadas en las que se hayan aprobado las Cuentas Públicas Municipal tanto mensual como anual o se hayan tratado asuntos relativos a la misma, desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha; transgrediendo con ello, sus atribuciones

²⁸Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

conferidas por los artículos 45, fracción IV y 60, fracción II, de la Ley de Desarrollo.

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, en su Informe Circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“ ...

Se niega la procedencia del agravio único marcado como PRIMERO de los denunciantes, siendo este el de la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio pleno del cargo por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que no existen constancias de convocatorias a sesiones de cabildo, esto es, como ya se dijo, porque se hacían de forma económica por acuerdo de todos los municipales, esto porque por costumbre así se ha hecho, incluso en administraciones pasadas, sin que existiera hasta el momento problemas derivado de esto, ahora bien para aclarar la improcedencia de lo solicitado es necesario delimitar lo que es una convocatoria a sesión de cabildo, siendo este un acto administrativamente administrativo, ejecutado mediante el secretario municipal, quien dentro de sus facultades es la de hacer extensiva mediante una invitación, la convocatoria emitida por el presidente municipal.

Ya que ha quedado claro que la invitación a cabildo es un acto administrativo que reviste cierta formalidad, es menester puntualizar lo que el artículo 3° de la Ley de procedimientos administrativos para el estado de Chiapas, enmarca como un acto administrativo, así como sus elementos constitutivos. (se transcribe)

Ahora bien, un acto administrativo podrá ser nulo o anulable, según los elementos que sean los que están inexistentes en el mismo, en este tenor, los municipales demandantes alegan que no existe convocatoria a sesiones de cabildo y que derivado de ello no asisten, pero con el ánimo de lacerar mi investidura presidencial, falsean su declaración incurriendo en un acto de coalición, esto es, porque sí existen actas de cabildo donde se encuentran plasmadas las firmas de los denunciantes, convalidando en este caso y subsanando los vicios del consentimiento que pudieran llegar a haberse generado.

Lo anterior es porque en el artículo 7° de la ley enunciada en párrafos inmediatos anteriores nos dice que la omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones X a XIV del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo, por lo que la fracción XII de este artículo dice que tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; de forma análoga si te convoco de forma económica, sin los revestimientos de la ley, esto es que sea por escrito, pero asistes a sesiones de cabildo al lugar designado, de esta forma el vicio de forma se anula, convalidando el acto administrativo que contenga vicio.

Con este razonamiento el hecho de que hayan firmado los demandantes de puño y letra las actas de cabildo dota de plena eficacia y validez al acto administrativo previo (notificación de la convocatoria).

Ahora bien, en lo que respecta a que se le obstaculiza el desempeño de sus funciones a sus munícipes, esto es totalmente errado y solo connota un deseo de afectar al suscrito y por ende a la administración municipal, esto porque como se ha aclarado si existen convocatorias de cabildo que si bien es cierto no se revisten de forma, no afecta el fondo, porque son discutidas y firmadas, tal y como se acredita con los medios de prueba aportados por el suscrito.

Es de aclararse y se aclara que las funciones como regidores no solo se delimitan a las sesiones de cabildo, sino a cumplir con funciones designadas en el acta donde se indican las comisiones en donde deben participar, en el caso que nos ocupa DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, segunda regidora y las dos últimas regidoras por Representación proporcional por del Ayuntamiento Municipal de Ixtapa, Chiapas, tienen diversas comisiones en el H. Ayuntamiento sin que exista constancia alguna dentro de los archivos de esta autoridad que hayan ejercido las funciones que como munícipes les corresponde, por lo que con esto queda claro que no existe obstaculización a que ejerzan sus funciones, más bien existen omisiones graves a los encargos que su investidura conlleva enunciados en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y administración Municipal, quedando claro que se coaligaron para realizar actos de calumnia electoral, sabedores que soy observado dentro de la población como un mandatario municipal que ha llevado las políticas públicas de forma adecuada, encontrando como el criterio siguiente: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FISICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRAN SER SUJETOS INFRACTORES. (se transcribe).

En efecto, la obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza y valora para llegar a la conclusión de sí se acredita o no la obstrucción del cargo.

En el caso que nos ocupa se reitera que las omisiones al encargo de los munícipes denunciados, no puede ser catalogada como obstrucción al encargo, ya que en nada acreditan que se les impida el ejercicio de sus funciones como integrantes de las comisiones que

deben desempeñar legalmente Y QUE NO LA DESARROLLAN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES

En el primer párrafo de la foja cinco de la demanda los demandantes solicitan se les convoque a sesiones de cabildo y participar en las mismas, de igual manera se les proporcionen toda la documentación relacionada con las actas de cabildo, a las cuales tomado de la lectura de la demanda, los demandantes llamar ordinarias, extraordinarias y privadas, situación que puntualiza que los municipales no tienen conocimiento de sus obligaciones, esto es, que si fueran cabales con sus obligaciones, leyeran la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno municipal, sabiendo de esta forma que no existen sesiones de cabildo privadas, siendo las que contempla la ley las solemnes, ordinarias y extraordinarias.

De esta lectura se pueden analizar dos cuestiones:

b) No presenta documento o prueba alguna que acredite que el suscrito se ha negado a otorgar documentación alguna referente a las sesiones de cabildo o a cualquier otra información requerida a dirección, departamento o área del gobierno municipal que me digno en presidir, esto es, el hecho de que digan que bajo protesta de decir verdad se le ha negado la recepción de oficios con requerimientos de información o documentación y que esto sea procedente, será revertirme una carga probatoria de muy difícil cumplimiento, esto porque el que afirma está obligado a probar sobre todo cuando existen medios para acreditar en su caso la negativa de recepción de oficios, ello es así; suponiendo sin conceder que el de la voz se haya negado a recibir documentos, con una fe de hechos notariada (a la cual tienen acceso si la contratan) podrán sin problema alguno el dar fe de su dicho.

c) En lo referente a la negativa de convocarlos a cabildo para dirimir cuestiones administrativas es falso de toda falsedad esto por las refutaciones que se harán en agravios y por el fundamento legal oportuno.”

Para comprobar su dicho, la **autoridad responsable**, aportó como medios de prueba los siguientes documentos respecto de las **Convocatorias a sesiones de Cabildo**²⁹:

Nº	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
01	01 de octubre de 2021	sesión extraordinaria 001-Ter/2021	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día 3.- Análisis, discusión y aprobación de la	DATO PERSONAL PROTEGIDO

²⁹ Documentales en copias certificadas que obran de las fojas de la 194 a la 333 del expediente.

N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
			propuesta para ocupar los cargos de Oficial Mayor, Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, Coordinador de Prevención del Delito, Director de Protección Ciudadana y Contralor Municipal 4.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
02	04 de octubre de 2021	sesión extraordinaria 002/2021	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal. 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura y aprobación de la propuesta en terna de los profesionistas que pretenden ocupar el cargo de Juez Municipal por el periodo del uno de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro 4.- Análisis y aprobación de apoyos económicos para sufragar los gastos que emanen del Juzgado Municipal. 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO
03	15 de octubre de 2021	sesión extraordinaria 001- Quar/2021	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día 4.- Análisis y discusión y aprobación de la propuesta para ocupar los cargos de Administrador del Sistema DIF Municipal, Directora de Planeación, Contador General y Supervisores de Obra 5.- Lectura del escrito de renuncia de la C. Valeria Guadalupe Álvarez Aguilar, Directora del Sistema DIF Municipal de Ixtapa, Chiapas, previo a eso discusión y aprobación y en caso de ser aprobado nombrar a la nueva Directora del Sistema DIF Municipal 6.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO
04	27 de octubre de 2021	sesión extraordinaria 5	1.- Lista de asistencia 2.- Lectura de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 3.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
05	24 de noviembre de 2021	sesión extraordinaria 006/2021	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura y aprobación del orden del día 4.- Instalación de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
06	07 de diciembre de 2021	sesión extraordinaria 009/2021	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día	DATO PERSONAL PROTEGIDO

N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
			4.- Análisis y aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
07	26 de enero de 2022	sesión extraordinaria 012/2022	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 083.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día 4.- Solicitud de autorización y aprobación de alcance de cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de 2021 5.- Solicitud de autorización y aprobación de transferencias compensadas den el mes de diciembre de 2021 6.- Solicitud de autorización ya probación de reducción presupuestal en el mes de diciembre de 2021 7.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
08	27 de enero de 2022	sesión extraordinaria 013/2022	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día 4.- Solicitud de autorización y/o aprobación del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO
09	21 de febrero de 2022	sesión extraordinaria 015/2022	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura y aprobación del orden del día. 4.- Análisis y aprobación de la propuesta para ocupar el cargo de representante municipal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM. 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
10	02 de junio de 2022	sesión Ordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación del quórum legal 3.- Instalación legal de la sesión 4.- Análisis y aprobación de puntos generales 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
11	13 de junio de 2022	sesión extraordinaria	1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Apertura de la sesión extraordinaria a cargo del Presidente Municipal 3.- Lectura y aprobación del orden del día	DATO PERSONAL PROTEGIDO

N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
			<p>4.- Aprobación en su caso discusión del Convenio de colaboración para establecer las bases de colaboración entre el Ayuntamiento y el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos (ICHEJA), con la finalidad de coordinar y desarrollar acciones para llevar a cabo el modelo de educación para la vida y el trabajo "MEVyT" y sus vertientes para abatir el analfabetismo y rezado educativo de sus trabajadores y familiares</p> <p>Así como realizar todas las acciones y proyectos de apoyo para la atención educativa de población abierta y beneficiarios de programa sociales que se brindan en el municipio</p> <p>5.- Clausura de la sesión</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
12	28 de junio de 2022	sesión extraordinaria	<p>1.- Pase de lista de asistencia</p> <p>2. Verificación legal del quórum</p> <p>3.- Instalación legal de la sesión</p> <p>4.- Lectura y aprobación del orden del día</p> <p>5.- Análisis y aprobación de puntos generales</p> <p>6.- Clausura de la sesión</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
13	07 de julio de 2022	sesión extraordinaria 0029/2022	<p>1.- Lista de asistencia</p> <p>2.- Lectura de la minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas</p> <p>3.- Clausura de la sesión</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
14	11 de octubre de 2022	sesión extraordinaria	<p>1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal</p> <p>2.- Instalación legal de la sesión</p> <p>3.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día</p> <p>4.- Discusión y en su caso aprobación para que el presidente y el secretario municipal sean facultados por el H. Cabildo para celebrar la firma de convenios y contratos necesarios con las dependencias gubernamentales</p> <p>5.- Clausura de la sesión</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>
15	09 de enero de 2023	sesión extraordinaria	<p>1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal</p> <p>2.- Instalación legal de la sesión</p> <p>3.- Lectura y aprobación del orden del día</p> <p>4.- Propuesta del C. Presidente Municipal Constitucional, LEF Armando Naybeth Bautista Orantes, para ocupar el puesto de Operador de la Junta Municipal de Reclutamiento</p> <p>5.- Clausura de la sesión</p>	<p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>DATO PERSONAL PROTEGIDO</p>



N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
16	09 de febrero de 2023	sesión extraordinaria	1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal 2.- Instalación legal de la sesión 3.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día 4.- Propuesta para la autorización de la firma del contrato de prestación de servicios bancarios de domiciliación 2023 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
17	13 de febrero de 2023	sesión extraordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación legal del quórum 3.- Instalación legal de la sesión 4.- Análisis, discusión y acuerdos. 5.- Conformación del SIPINNA Municipal 6.- Instalación y toma de protesta de los integrantes del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Ixtapa, Chiapas 7.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
18	06 de marzo de 2023	sesión extraordinaria 041/2023	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación e instalación legal de la sesión 3.- Propuesta del C. Presidente Municipal Constitucional LEF Armando Naybeth Bautista Orantes, para ocupar el puesto de Directora de la Instancia de la Mujer en el Municipio de Ixtapa, Chiapas 4.- Discusión y en su caso aprobación para realizar el acta de instalación del Consejo Municipal para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia 5.- Clausura de la sesión	No asistió ninguna de ellas
19	18 de abril de 2023	sesión extraordinaria 044/2023	1.- Lista de asistencia 2.- Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, respecto de los Límites Territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
20	06 de julio de 2023	sesión extraordinaria 050/2023	1.- Lista de asistencia 2.- Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 40 y la fracción I del Segundo Párrafo del artículo 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO

N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
21	07 de septiembre de 2023	sesión extraordinaria 058/2023	1.- Lista de asistencia 2.- Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. 3.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
22	28 de septiembre de 2023	sesión extraordinaria 059/2023	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación legal del quórum 3.- Instalación legal de la sesión 4.- Lectura y aprobación del orden del día. 5.- Análisis y aprobación del Segundo Informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del Ixtapa, Chiapas 6.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
23	13 de noviembre de 2023	sesión ordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación de quórum legal 3.- Lectura y aprobación del orden del día: <ul style="list-style-type: none"> • Situación actual de los expedientes de obras ejecutadas en el municipio • Estatus que guarda la obra del domo del Ejido Cuauhtémoc ya que se presentó un oficio de fecha 30 de abril de 2023 en donde exponen las autoridades ejidales que la obra aún no ha sido terminada • Solicitud del avance del proyecto de drenaje del Barrio la Chiapaneca • Solicitud de atención de las obras de la Comunidad de la Tralla, Ixtapa, Chiapas 4.- Puntos generales	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
24	02 de enero de 2024	sesión extraordinaria 01/2024	1.- Pase de lista de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional 2.- Verificación del quórum legal y declaración de instalación de la sesión 3.- Solicitud de aprobación del cabildo para que el H. Ayuntamiento Constitucional suscriba con la Secretaría de Hacienda contrato de mandato para el proyecto "Barriguita llena corazón contento de regreso a casa" (desayunos escolares) fondo IV 4.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
25	10 de enero de 2024	sesión extraordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación legal del quórum 3.- Instalación legal de la sesión 4.- Lectura, discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo para otorgar medidas de seguridad y protección de los derechos político electorales a favor de la C. Blanca Dalia Sánchez Jeréz, en su	DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO

N°	Fecha	Sesiones de cabildo	Contenido del Orden del día	Asistencia de las Regidoras
			calidad de Regidora Plurinominal del H. Ayuntamiento Municipal de Ixtapa, Chiapas 5.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO
26	04 de marzo de 2024	sesión Ordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Verificación legal del quórum 3.- Instalación legal de la sesión 4.- Lectura y aprobación del orden del día 1) Análisis, discusión y en su caso aprobación de la ejecución de las obras refrendadas con presupuesto del ramo 33 fondo para la infraestructura social municipal y demarcaciones territoriales del distrito federal 2023. 2) Aclaración y discusión del contrato de nuevos elementos de la policía municipal 3) Análisis y discusión al oficio número ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0338/2024 4) Información de los expedientes de obra 5) Información de la cuenta pública del periodo noviembre-diciembre y anual 6) Información sobre el porqué no se ha llevado la apertura del programa SIAHM 2024 7) Información sobre el tema relacionado con la fiscalía anti corrupción en relación con el Síndico Municipal 8) Información sobre cuando se llevará a cabo el acta de priorización de obras 9) Situación y estado relacionado con fiscalía para la protección de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos 10) Información sobre el acta de instalación del programa COPLADEM 11) Tema relacionado con el Secretario Municipal 12) Información sobre el motivo por el cual el Presidente Municipal cuenta con los tokens electrónicos 13) Información sobre la falta de pago a personal administrativo del Ayuntamiento 5.- Desahogo de los puntos del orden del día 6.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO -----
27	04 de marzo de 2024	sesión extraordinaria	1.- Lista de asistencia 2.- Lectura de la minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de derecho de las mujeres y recién nacidos a la atención médica y servicios de salud con enfoque humanizado, intercultural y seguro 3.- Clausura de la sesión	DATO PERSONAL PROTEGIDO

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral

1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

En cuanto a lo señalado por la autoridad responsable en relación de que existen actas de cabildo en donde se encuentran plasmadas las firmas de las denunciantes y que con ello se convalida y se subsanan los vicios del consentimiento que pudieran llegar a generarse; y, que además si se convoca de forma económica sin los revestimientos de la ley, esto es que sea por escrito, pero asisten a las sesiones de cabildo, el vicio de forma se anula; que hubo un acuerdo previo de que las invitaciones a sesiones se realizan vía económica sin necesidad de firmar lista; le asiste la razón en que el acto se convalida si asisten a las sesiones y firman de conformidad; sin embargo, del análisis de los agravios señalados por las actoras, se advierte que éstas se duelen que **no han sido convocadas a las sesiones de cabildo en donde se hayan analizado lo relacionado con las cuentas públicas**; y las documentales exhibidas solo dos tienen relación con los hechos denunciados.

La autoridad responsable, exhibió veintisiete actas de sesiones de cabildo; tres ordinarias y veinticuatro extraordinarias.

De dichas actas de Cabildo se advierte, que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, estuvo presente en veintiséis de las veintisiete sesiones de cabildo que celebraron. (No estuvo presente en la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés) Firmó de conformidad en las que estuvo presente.

DATO PERSONAL PROTEGIDO, estuvo presente únicamente en diecisiete sesiones de cabildo de veintisiete que celebraron (En las sesiones de uno de octubre, siete de diciembre de dos mil veintiuno; veintiuno de febrero, dos, trece y veintiocho de junio, once de octubre de dos mil veintidós; nueve de enero, nueve, trece de febrero, dieciocho de abril, seis de julio, siete, veintiocho de septiembre, trece de noviembre de dos mil veintitrés; y, dos y diez de enero de dos mil veinticuatro). Firmó de conformidad en las que estuvo presente.

DATO PERSONAL PROTEGIDO, estuvo presente únicamente en veintiún sesiones de cabildo de veintisiete que celebraron. (En las sesiones de uno, veintisiete de octubre, veinticuatro de noviembre, siete de diciembre de dos mil veintiuno; veintiséis de enero, veintiuno de febrero, dos, trece y veintiocho de junio, siete de julio, once de octubre de dos mil veintidós; nueve de enero, nueve, trece de febrero, dieciocho de abril, seis de julio, siete, veintiocho de septiembre, trece de noviembre de dos mil veintitrés; dos y diez de enero de dos mil veinticuatro). Firmó de conformidad en las que estuvo presente.

Sin embargo, **solo en dos actas de cabildo de las veintisiete exhibidas, están relacionadas con las cuentas públicas.**

En la sesión extraordinaria de Cabildo número 012/2022, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el punto **4) solicitaron autorización y aprobación de alcance de cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno**; y en ella **únicamente** estuvieron presentes DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO; **más no así**, DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Y en la sesión ordinaria de Cabildo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en el punto **5) dieron información de la cuenta pública del periodo noviembre-diciembre y anual**; sin embargo, **únicamente** estuvo presente DATO PERSONAL PROTEGIDO; **más no así** DATO PERSONAL PROTEGIDO ni DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Por lo que de un análisis en conjunto con las actas ordinarias y extraordinarias citadas, se observa **que únicamente en dos sesiones**, se trataron asuntos relacionados con la cuenta pública del mes de diciembre de dos mil veintiuno; y noviembre-diciembre y anual (no especifica a qué año se refiere); respectivamente.

Incumpliendo en primer lugar, con lo señalado en la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021, que refería en su artículo 112, lo siguiente:

“Artículo 112. Los reportes que integran los **Avances Mensuales de Cuenta Pública**, Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual,

deberán ser firmados para su presentación conforme a lo siguiente:

I. Corresponde al Presidente y Tesorero Municipal firmar los estados contenidos en los apartados de Información Contable, Información Presupuestaria e Información Adicional (Ley de Disciplina Financiera); así como el Estado de Ingresos y Egresos (EIE), Estado de Ingresos y Egresos Bis (EIE-BIS) y el Estado de Deuda (EDM).

II. Corresponde al Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas o equivalente y demás servidores públicos responsables, firmar los reportes contenidos en el apartado de Información Adicional (Anexos) según corresponda el contenido de la información.

El Síndico Municipal vigilará que la Cuenta Pública Anual se presente en tiempo y forma al Congreso del Estado, previa aprobación del Dictamen respectivo por el Cabildo, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.”

De dicho precepto normativo hacendario, se advierte que los reportes de las cuentas públicas se realizarán de manera mensual; por lo que no es justificable, en segundo lugar, que únicamente exhiba dos actas de sesión de Cabildo en donde se hayan analizado y aprobado lo relacionado a las cuentas públicas.

También se advierte que veinticuatro de las veintisiete sesiones, son extraordinarias y solo tres ordinarias.

Luego entonces, si el Ayuntamiento inició su periodo de labores el uno de octubre de dos mil veintiuno, es decir desde hace más veintisiete meses, no es justificable que solo exhiba tres actas de cabildo de sesiones ordinarias, de fechas: **1)** dos de junio de dos mil veintidós; **2)** trece de noviembre de dos mil veintitrés; y, **3)** cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Con ello incumple también, lo señalado en el Artículo 46, de la Ley de Desarrollo, que estable que los Ayuntamientos celebrarán **una sesión ordinaria cada semana**, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Si bien, la autoridad responsable exhibió un cúmulo de pruebas a su favor, **solo dos actas de cabildo de veintisiete, están relacionadas**

con las cuentas públicas; sin embargo, como se mencionó, dichas pruebas no permiten desvirtuar en su totalidad la omisión reclamada.

Por lo que de un análisis en conjunto con las actas ordinarias y extraordinarias citadas, se observa **que únicamente en dos sesiones**, se trataron asuntos relacionados con la cuenta pública del mes de diciembre de dos mil veintiuno; y noviembre-diciembre y anual (no especifica a qué año se refiere); éstas fueron del veintiséis de enero de dos mil veintidós y cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4.- **Las funciones de programación, presupuestación y el ejercicio del gasto corresponden** al Tesorero Municipal; las relacionadas con la vigilancia y verificación de las acciones de la Administración Pública Municipal, a efecto de que se realicen conforme a los planes y **programas aprobados previamente por el Ayuntamiento**, para la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos financieros corresponden al titular del órgano interno de control municipal; en consecuencia, las de control y supervisión al Síndico Municipal; **quienes propondrán al Ayuntamiento** para su aprobación los lineamientos procedentes para el eficaz cumplimiento de estas funciones apegándose a las disposiciones legales vigentes.”

Este mismo ordenamiento, en su artículo 6, regula:

“Artículo 6.- Para efectos de la presente ley **se entenderá por:**

...

VII. **Control y evaluación del gasto público:** A la vigilancia de la aplicación estricta de los recursos financieros del municipio, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas.

...”

Además de ello, del análisis al citado informe circunstanciado, no se advierte que la autoridad responsable de referencia, si bien, se refirió a las convocatorias de sesiones de Cabildo, no controvertió las omisiones alegadas por las inconformes, relativas a la no convocatoria a las sesiones de cabildo que celebra ese Ayuntamiento para analizar y aprobar las cuentas públicas; actividad propia del cargo que deben de realizar.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la parte actora y que no exhibieron documentos para probar

su dicho, habida cuenta que, es necesario constatar mediante documentos que las accionantes recibieron convocatorias relacionadas a la discusión y aprobación de las cuentas pública, para tener por acreditado que se han enterado de las sesiones de Cabildo que el propio Ayuntamiento celebra; a las cuales deben asistir en su calidad de Regidora Propietaria y por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente, siguiendo además de ello, las formalidades previstas en el mencionado artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo; lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte actora, relativo a que no se les convoca a sesión ordinaria o extraordinaria que haya celebrado el Cabildo de manera oportuna y anticipadamente a cada una de las Regidoras les hayan entregado la información y documentación financiera necesaria y completa de los estados financieros de la cuenta pública del año dos mil veintiuno a la fecha.

Conforme a lo anterior, si bien la autoridad responsable, aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que las actoras han sido convocadas y han asistido a las sesiones de cabildo, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto, la Regidora Propietaria y las de Representación Proporcional hayan conocido de forma oportuna y eficaz las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo relacionadas a las cuentas públicas y hayan tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo, así como que actúen en libertad democrática para ejercer su derecho de voz en el desarrollo de la misma.

Esto es así, porque del análisis de los argumentos vertidos con anterioridad, y de las pruebas que obran en autos, no se desprende que en efecto, las actoras hayan sido convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a todas las Sesiones de

Cabildo Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo desde el inicio de la administración a la fecha en donde se aprobaran las cuentas públicas; ya que dichas cuentas, según la Ley Hacendaria, debe ser presentada de manera mensual; y solo en dos actas de Cabildo que ofreció la autoridad responsable, analizaron lo relacionado con las cuentas públicas.

Por consiguiente, no está acreditado que a las Regidoras, con la anticipación adecuada, las hayan convocado correctamente a las sesiones de Cabildo en cuestión, pues la autoridad responsable no aportó constancia que permita tener por justificado que previo a dichas sesiones, a través de las convocatorias respectivas, además, se les haya adjuntado la información y documentación suficiente y necesaria que les permitiera tener, pleno conocimiento del contenido de los estados financieros de las Cuentas Públicas del año dos mil veintiuno a la fecha.

Porque si bien, exhibió un cúmulo de pruebas a su favor, solo dos actas de cabildo de veintisiete, están relacionadas con las cuentas públicas; sin embargo, como se mencionó, dichas pruebas no permiten desvirtuar en su totalidad la omisión reclamada.

Lo que evidencia una postura omisiva de la autoridad responsable respecto de la correcta convocatoria a sesiones de Cabildo de las Regidoras, pues se advierte que, bajo su incorrecta apreciación, no existe obligación del Presidente Municipal, de entregar anticipadamente a las sesiones de Cabildo, toda la información necesaria para su revisión previo a la aprobación de los estados financieros mensuales y cuenta pública anual del Ayuntamiento.

Situación que finalmente representa un obstáculo para el correcto ejercicio de las funciones edilicias de las Regidoras particularmente, en su derecho a votar de manera informada sobre los diversos temas financieros que se analizan y aprueban en las sesiones de Cabildo.

Sin que tenga justificación lo alegado por el Presidente Municipal, de que hubo un acuerdo previo de que las invitaciones a sesiones se realizan vía económica sin necesidad de firmar lista.

Razón por la cual, el Presidente Municipal es el responsable directo de la omisión que se reclama en el presente motivo de agravio.

No pasa desapercibido como se mencionó anteriormente, que el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Desarrollo, señala que el Ayuntamiento tiene la atribución de:

- Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y
- Remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente.

Para lo cual, las Regidurías Municipales, conforme lo previsto por el artículo 60, de la Ley de Desarrollo, tienen la obligación de:

- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones; y,
- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

En las relatadas circunstancias, conforme al contexto normativo que rige las atribuciones del Ayuntamiento, se advierte que está el de aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que le presente el Tesorero Municipal, para su remisión oportuna al Congreso del Estado; es decir, es un derecho y obligación de las Regidoras como integrantes de dicho Ayuntamiento.

Tienen además, la obligación de vigilar la aplicación estricta de los recursos financieros del municipio, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas; tal

como lo señala la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas.

Máxime que la parte actora señala que quedan en estado de indefensión ante cualquier responsabilidad que pueda recaer en ella.

No pasa desapercibido que a dicha autoridad municipal, se le requirió en dos ocasiones exhibiera ante este Órgano Jurisdiccional toda la documentación relacionada a las cuentas públicas e hizo caso omiso; pasando por alto que en términos del artículo 53, de la Ley de Medios, está obligada a presentar la documentación relacionada al asunto de que se trate.

Por otro lado, si bien, la autoridad responsable manifestó que tiene imposibilidad material de entregar la documentación requerida toda vez que existe una denuncia penal presentada ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción con número de Registro de Atención 001-2024, por el robo de documentación que se encontraba en el área de la Secretaría Municipal, y que dentro de dichos documentos se encontraban las actas de cabildo, convocatorias y demás documentos referentes a la actividad misma de la Secretaría Municipal; se tiene por no admitida dicha justificación; en virtud de que no exhibió documento alguno para comprobar su dicho.

De lo anterior se tiene que, los argumentos vertidos no tienen sustento alguno y, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por las enjuiciantes; dado que, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

- a)** Que las enjuiciantes han sido convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias en donde se hayan aprobado las cuentas pública; actividades propias del cargo que representan; y,
- c)** Que dichas convocatorias han sido realizadas a través del Secretario Municipal, con las formalidades de Ley.

Lo anterior, porque si bien la parte actora no aportaron medios de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,³⁰ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**³¹.

Por consiguiente, la autoridad responsable debió acreditar que a dichas actoras se le ha comunicado por escrito las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, en donde hayan analizado y aprobado las cuentas públicas desde que tomaron protesta al cargo a la fecha; de acuerdo a lo ordenado en el artículo 45, con relación al artículo 48, de la Ley antes mencionada; y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que en las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas , de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Además, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En consecuencia, ha quedado probado en autos que el Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, le ha impedido a la parte actora, el efectivo ejercicio de su atribución a los cargos de Regidora Propietaria y de Representación Proporcional para el que fueron electas, esto es, su atribución de colaborar respectivamente en la revisión de las cuentas públicas, aprobadas mediante sesiones de Cabildo. De ahí lo **fundado** de sus agravios.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de las actoras en su calidad de Segunda Regidora Propietaria y Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electas; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los **tres días siguientes** a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar (siendo preferentemente el que se le otorgue en el mismo ayuntamiento para el desempeño de sus funciones públicas), a efecto de ser notificadas legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno

y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibidas** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en las oficinas asignadas por el Ayuntamiento o en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

b) Convocatoria a sesiones de cabildo. El Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, deberá convocar a la parte actora a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo en el domicilio que al efecto hayan señalado, conforme al inciso **a)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias y hacer entrega de toda la documentación relacionada a los estados financieros y cuentas públicas, a las Regidoras como parte integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que de ser notificadas en el domicilio que al efecto señale, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

c) Entrega de actas. Dentro de los **tres días siguientes** a la legal notificación de la presente resolución, el **Presidente Municipal** de Ixtapa, Chiapas, deberá entregar a la parte actora toda la documentación relacionada a los estados financieros y las cuentas públicas de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

d) Informes de la autoridad responsable. Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, **la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el**

término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Apercibiendo a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le aplicará como medida de apremio, **multa** consistente en el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización; de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional);³² con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

PRIMERO. Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

TERCERO. Se ordena a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la**

³² Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2024

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/080/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de abril de dos mil veinticuatro.-----